



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS

PROCESOS: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COMULNEGOCIOS"

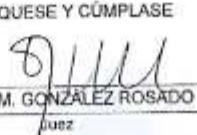
DEMANDADO: CLARIBEL SALAS NAVARRO Y OTROS.

RADICADO 20001400300720140030100

Valledupar, Julio 15 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por la ejecutada CLARIBEL SALAS NAVARRO identificada con C.C 49.773.215

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 04 de Marzo de 2020 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Valledupar, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)	
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COMULNEGOCIOS"
DEMANDADO:	CLARIBEL SALAS NAVARRO Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2014-00301-00
AUTO	
Por ser procedente lo solicitado por la Representante Legal de la parte ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada CLARIBEL SALAS NAVARRO (fs. 106 al 110), de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., el Despacho,	
RESUELVE	
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.	
SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes.	
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandado.	
CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.	
QUINTO: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado dentro del proceso de la referencia y relacionados a folio 110, a favor de la parte ejecutante, por haberse verificado que los mismos le fueron descontados a la ejecutada CLARIBEL SALAS NAVARRO.	
SEXTO: Archívese el expediente y déjese las constancia correspondientes en: el Aplicativo Justicia Siglo XXI.	
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO JUEZ	

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 29 de mayo de 2014, en el cual se dispuso "decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, devengado por las demandas, Así mismo, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2015, se decretó el embargo y retención de dineros que tuvieran las demandas en entidades financieras, finalmente a través de auto proferido el 07 de noviembre de 2018 se decretó ampliación en las medidas cautelares respecto de las demandadas como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados a la demandada CLARIBEL SALAS NAVARRO identificada con C.C 49.773.215, encontrándose pendiente de pago, aquellos descontados con posterioridad a la terminación del proceso, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49773215	Nombre	CLARIBEL SALAS NAVARRO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000636474	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 315.093,00
424030000637341	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 355.688,00
424030000641184	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 355.688,00
Total Valor						\$ 1.026.469,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la demandada la señora CLARIBEL SALAS NAVARRO identificada con C.C 49.773.215, , a quien se le descontaron, los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	49773215	Nombre	CLARIBEL SALAS NAVARRO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000636474	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2020	NO APLICA	\$ 315.093,00
424030000637341	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 355.688,00
424030000641184	9000625216	COOPERTIVA MULTIACTI NEGOCIOS DEL CESAR	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2020	NO APLICA	\$ 355.688,00
Total Valor						\$ 1.026.469,00

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESOS: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:LUIS EDUARDO USECHE FIGUEROA
DEMANDADO: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA
RADICADO: 200001-4003007-2019-01007-00.

Valledupar, julio 15 de 2022

En atención a memorial que antecede a folio 24 y 26 expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado el señor ANDRIUS RAFAEL CORONADO AMAYA identificado con CC.7.571.151

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 19 de abril de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS EDUARDO USECHE FIGUEROA
Demandado: JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA
RADICADO: 200001-4003007-2019-01007-00.

Valledupar, 19 de abril de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que en el presente asunto no se ha realizado actuación procesal alguna dentro del año inmediatamente anterior, eso teniendo en cuenta, inclusive, la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19.

El numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y toda vez que la última actuación registrada en este asunto ocurrió el 6 de diciembre de 2019, no cabe duda que en el presente caso estamos ante los supuestos de hecho para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia así se procederá. Ordenado también el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en caso de que se hayan decretado, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 12 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso “decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.205 , como empleado de la CONTRALORIA GENERAL DELA NACION, Limitándose dicho embargo hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.(\$37.500.000.oo).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado el señor JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.205, encontrándose pendiente de pago, el constituido con posterioridad a la terminación del proceso, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15171205	Nombre	JOSE ISMAEL DIAZ PENALOZA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000895368	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.209.792,00
						Total Valor \$ 1.209.792,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor JOSE ISMAEL DIAZ PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.171.205, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15171205	Nombre	JOSE ISMAEL DIAZ PENALOZA	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000895368	12715633	LUIS EDUARDO USECHE FIGUEREDO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 1.209.792,00
						Total Valor \$ 1.209.792,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192
Demandado: PABLO ANDRES CASTRO VARGAS CC. 10.007.821
CLARA YANETH CAMELO PACANCHINQUE CC.52.513.592
Radicado : 20001-40-03-007-2019-01334-00

Valledupar, quince (15) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron el pago de la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.533.428), serian cancelados a través de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia a favor de la apoderada JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, así mismo, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y no se condene en costas a las partes.



ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL RELACIONADO CON EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO, C.C. 17.807.192 CONTRA PABLO ANDRES CASTRO VARGAS y CLARA YANETH CAMELO PACANCHIQUE RAD. No. 20001-4003-007-2019-01334-00

Entre los suscritos, por una parte **JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**, mayor de edad, vecina de Valledupar - Cesar e identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada en pleno ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 171174 del C. S. J.; apoderada judicial dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192**, tramitado en el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, que se identifica bajo el radicado 20001-40-03-007-2019-01334-00 y quien para los efectos de este contrato de TRANSACCION actúa como DEMANDANTE y que en adelante se denominará el ACREEDOR, y por la otra **ROBING HARDANY S ORTIZ OSPINO** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.065.595.364, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.007.821, quien en adelante se denominará el DEUDOR, hemos acordado celebrar el presente acuerdo de pago considerando los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Entre las partes arriba mencionadas existió un vínculo contractual de un contrato de arriendo de vivienda urbana. Los demandados quedaron adeudando a mi poderdante la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$4.355.619)**, por concepto de cánones de arriendo, servicios públicos domiciliarios y cláusula penal.

La parte acreedora por intermedio de apoderada judicial, instauró el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de los señores **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS y CLARA YANETH CAMELO PACANCHIQUE**, tramitado por reparto en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el Radicado No. **20001-40-03-007-2019-01334-00**, dirigido a obtener el pago de todas las obligaciones pendientes, así como los intereses moratorios, multas, los costas y costas del proceso.



ABOGADA
Cel. 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA

SEGUNDA. - DE LA TRANSACCIÓN EN CONCRETO

Los derechos antes relacionados y que se derivan de la relación legal entre el demandante y los señores **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS y CLARA YANETH CAMELO PACANCHIQUE**, dieron origen al embargo que provisionalmente ha ordenado el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$6.533.428)**, para cubrir la obligación adeudada, más los intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que a la fecha de esta transacción han transcurrido alrededor de 1.155 días de mora, el demandado **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 10.007.821, hacen a la apoderada de la parte demandante, la siguiente oferta de pago:

a) Pagarle a título de transacción por todos los conceptos que existan y que pudieran existir con ocasión de la relación contractual entre las partes, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$6.533.428)**.

b) **FORMA Y FECHA DE PAGO.** - El monto antes anunciado y que asciende a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$6.533.428)**, serán cancelados a través de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia a favor de la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERA.-ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA. - El demandante por medio de su apoderada Judicial Dra. **JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**, mayor de edad, vecina de Valledupar, Cesar e identificada con Cedula de Ciudadanía Numero



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

pagar la obligación a favor de la demandante a través de su apoderada judicial, y los valores restantes se paguen a favor del demandado.

QUINTA.- En caso de incumplimiento de la presente transacción este documento prestará mérito ejecutivo.

SEXTA.- Teniendo en cuenta esta transacción que no lesiona en su contenido a ninguna de las partes, solicitamos al Juez de la causa, impartir aprobación pertinente.

Para mayor constancia y en señal de aceptación firmamos en Valledupar, Cesar, a los 13 días del mes de junio de 2022.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 exp en Valledupar
T.P. 171.174 del C.S de la J.
Apoderada Judicial Demandante.

Coadyuva,



ROBINSON DÁVILA CORTÉZ OSPINO
C.C. 49.055.598.384 exp en Valledupar
T.P. 228.838 del C.S de la J.
Apoderado judicial de PABLO ANDRÉS CASTRO VARGAS

Por medio de auto de fecha 13 de junio de 2022, este Juzgado resolvió correr traslado por el término de tres (3) días a las partes del escrito de transacción, para que se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., vencido el traslado no hubo pronunciamiento.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 14 de julio de 2022.

A la fecha se da paso del presente proceso inicialmente a oficial mayor para elaborar proyecto y remita posteriormente al despacho del sr Juez, con el fin que se surta el trámite procesal correspondiente, previo estudio del mismo:

INFORME SECRETARIAL: Se procede a dar paso a trabajo el expediente por encontrarse vencido el termino de traslado del escrito de transición y no existir pronunciamiento de las partes.

Tanto en el expediente como en la plataforma SIGLO XXI se evidencia que no hay embargo de remanentes.

TRAMITE A SEGUIR: De ser procedente Decretar la Terminación del Proceso.

Sírvase proveer,



ANA LORENA BARROSO GARCÍA

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los artículo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

En ese orden, el artículo 2469 del C.C. dispone:

“DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Se verifica que suscriben el contrato de transacción la apoderada de la parte ejecutante, la doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, coadyuvándolo el apoderado del demandado PABLO ANDRES CASTRO VARGAS, el doctor ROBING HARDANY S ORTIZ OSPINO, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C.

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluble contraída con la parte demandante garantizada con un título ejecutivo, asunto que es transigible y voluntario. Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que la obligación y costas procesales se extingan a través del pago de la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.533.428), suma que corresponde a los conceptos expuestos en el proceso y solicitaron que no se produzca condena en costas para ninguna de las partes, dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia y deberán ser entregados a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el Contrato de Transacción suscrito por las partes.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, se decretará la terminación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al demandado PABLO ANDRES CASTRO VARGAS con cédula de ciudadanía No. 10.007.821, a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10007821	Nombre	PABLO ANDRES CASTRO VARGAS	
						Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000640646	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000643396	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000646212	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000649619	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 602.279,00
424030000652071	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000654835	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000658086	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000660546	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000664197	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000667029	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 486.718,00
424030000668967	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 603.198,00
424030000671878	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 603.198,00
424030000674485	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 603.198,00
Total Valor						\$ 7.724.171,00

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre JACOB DE JESUS FREILE BRITO, identificado con C.C.17.807.192, quien actúa a través de su apoderada judicial JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, con C.C. 49.722.035 y PABLO ANDRES CASTRO VARGAS, identificado con C.C. 10.007.821 en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, quien actúa a través de apoderado ROBING HARDANYS ORTIZ OSPINO.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la apoderada de la parte demandante JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No. 49.722.035.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10007821	Nombre	PABLO ANDRES CASTRO VARGAS	
						Número de Títulos 13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000640646	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000643396	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000646212	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 601.230,00
424030000649619	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 602.279,00
424030000652071	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000654835	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000658086	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000660546	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000664197	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 604.378,00
424030000667029	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 486.718,00
424030000668967	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 603.198,00
424030000671878	17807192	JACOB DE JESUS FREILE BRITO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 603.198,00

QUINTO. Ordénese el fraccionamiento del título 424030000674485 constituido el 28 de abril de 2021, por la suma de \$603.198, el cual se realizará así:

La suma de \$587.545 que serán entregados al demandado.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

La suma de \$ 15.653que serán entregados al demandante.

SEXTO – Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio de 2022 Hora 8:00
A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098.
Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaría.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESOS: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680
DEMANDADOS: MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294
ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384
ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322
RAD. 20001-40-03-007-2021-00372-00

Valledupar, Julio 15 de 2022

En atención a memorial de fecha 12 de julio de 2022 visible a folio 28 del expediente digital , procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por la parte ejecutante el señor ALEX GOMEZ GARZÓN identificado con C.C 85.465.680

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 16 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680
Demandados: MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294
ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384
ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322
RAD. 20001-40-03-007-2021-00372-00

Valledupar, dieciséis (16) de junio de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 26 de abril de 2022 (fs. 20 del expediente digital), se presenta memorial suscrito por la parte ejecutante y los ejecutados solicitando la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación, el desembargo de los bienes trabados en la litis. Y La entrega de los depósitos Judiciales a la parte demandante, que existan dentro del expediente y los que se descuenten a los demandados después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022.



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680, en coadyuvancia con el ejecutado MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN C.C 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ C.C 1.064.789.322.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 20 de agosto de 2021, en el cual se dispuso “decretar el embargo y retención del 50% de los contratos de prestación de servicios celebrados por los demandados MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDÓN con CC No. 85.438.294, ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA C.C 78.023.384 y ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ con C.C No. 1.064.789.322 con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) de Valledupar, Limitándose dicho embargo hasta la suma de \$13.100.000.

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados a favor de la parte ejecutante el señor ALEX GOMEZ GARZON identificado con C.C 85.465.680 , como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

78023384

Nombre

ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA

Número de Títulos

9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691361	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000693310	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000696235	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000700143	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000703040	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000705835	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000708792	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000711834	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
424030000714667	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 97.744,00
Total Valor						\$ 879.696,00

Imagen1: Descuentos Alfredo Padilla.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

85438294

Nombre

MIGUEL ANTONIO MERCADO MANDON

Número de Títulos

8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691335	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000694513	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000697454	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000700725	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000707443	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 390.834,00
424030000709716	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000709717	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2022	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
424030000712812	85465680	ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.675.000,00
Total Valor						\$ 12.115.834,00

Imagen2: Descuentos Miguel Mercado.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

1064789322

Nombre

ANA ISABEL PERTUZ ALVAREZ

Número de Títulos

11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691362	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000693311	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000696236	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000697455	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000700144	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000703041	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000705836	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000708793	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000711835	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000714668	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 367.428,00
424030000715326	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
Total Valor						\$ 2.124.188,00

Imagen3: Descuentos Ana Pertuz

Ahora bien, al momento de decretar la terminación del proceso, no fueron autorizada la entrega de la totalidad de los títulos vinculados al proceso, quedando por fuera del auto, los depósitos judiciales descontados a la demanda ANA ISABEL PERTUZ ÁLVAREZ, como consta en pantallazo que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado y los que se constituyan después de la solicitud de terminación es decir el 12 de abril de 2022, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante ALEX GOMEZ GARZÓN C.C 85.465.680.

Banco Agrario de Colombia						
Datos del Demandante						
Tipo Identificación: Cédula de Ciudadanía						
Número Identificación: 85465680						
Número de Título						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691362	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000693311	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000696236	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000697455	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000700144	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000703041	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000705636	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000708793	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000711635	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000714668	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 367.426,00
424030000715326	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
Total Valor						\$ 2.124.186,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte eiecutada. con las constancias correspondientes. previa cancelación del arancel iudicial a que hubiere lugar.

En este orden, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al demandante el señor ALEX GOMEZ GARZÓN identificado con C.C 85.465.680, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691362	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000693311	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000696236	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000697455	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000700144	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000703041	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000705636	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000708793	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000711635	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
424030000714668	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 367.426,00
424030000715326	85465680	ALEX GOMEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 175.676,00
Total Valor						\$ 2.124.186,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098 Corste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS
PROCESOS: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDADNIT: 904.015.582-7
DEMANDADO: URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.5.116.065.
RAD. 20001-4003007-2021-00896-00

Valledupar, julio 15 de 2022

En atención a memorial de fecha 12 de julio de 2022 visible a folio 25 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por la parte ejecutada el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ identificado con C.C.5.116.065.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 16 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
NIT: 904.015.582-7
Demandado: URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ C.C.5.116.065.
RAD. 20001-4003007-2021-00896-00

Valledupar, dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sirvanse ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. 2. Sirvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso de la referencia. 3. Sirvanse ordenar la entrega a favor de del demandado posterior a la terminación, de todos los títulos judiciales recaudados con ocasión al presente proceso. 4. Y no condena en costas. -

Formulario judicial con el texto de la referencia y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

RESUELVE:

- PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.
- Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.
- TERCERO. - Se niega la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.
- QUINTO. - Sin condena en costas.
- QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado el 01 de febrero de 2022, en el cual se dispuso “Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ. Identificado con C.C. 5.116.065 en calidad de pensionado de COLPENSIONES, siempre que sea legalmente embargable; en un 30% del salario mensual. Limitándose dicho embargo hasta la suma de. (\$ 7.329.181,00)

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al ejecutado el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ. Identificado con C.C. 5.116.065, con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5116065	Nombre	URIEL MONTESINOS	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000715419	8040155827	COMUNIDAD COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.438.249,00
Total Valor						\$ 1.438.249,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación descontados al demandado el señor URIEL ANTONIO MONTESINO LOPEZ. Identificado con C.C. 5.116.065, depósitos que se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación Insertar pantallazos en todo



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5116065	Nombre	URIEL MONTESINOS	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000715419	8040155827	COMUNIDAD COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 1.438.249,00
Total Valor						\$ 1.438.249,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00057-00
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING SAS NIT: 900.442.159-3
DEMANDADO: ADALBER JOSE MAESTRE GUTIERREZ C.C. 1.065.594.823

Valledupar, julio 15 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SERVICES & CONSULTING SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido el título valor pagaré número 4247033651927360, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SERVICES & CONSULTING SAS, en contra de ADALBER JOSE MAESTRE GUTIERREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.059.741,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 4247033651927360 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 14 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.362.907 y T.P. 75.273 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00093-00
Demandante: ARMANDO ARREDONDO DAZA y LILIANA DAZA MENDOZA
Demandado : WILSON ENRIQUE JIMENEZ MONTERO
JAIR GONZALEZ VIGNA

Valledupar- Cesar, julio 15 de 2022. -

AUTO

Se procede al estudio de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por ARMANDO ARREDONDO DAZA y LILIANA DAZA MENDOZA, y en contra de WILSON ENRIQUE JIMENEZ MONTERO, identificado con C.C. C.C 12.711.737, y JAIR GONZALEZ VIGNA, identificado, y C.C. 77.169.284, teniendo como título ejecutivo una conciliación en derecho efectuada entre las partes en Centro de Conciliación PAZ Y CONVIVENCIA, el día 12° de febrero de 2021.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.

Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Dentro de éstos se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, los que a su vez deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; sin embargo, el artículo 246 del mismo estatuto otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En tratándose el título aportado de un acta de conciliación, es de traer a colación lo el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Revisada el acta presentada se evidencia que contiene los requisitos formales señalados.

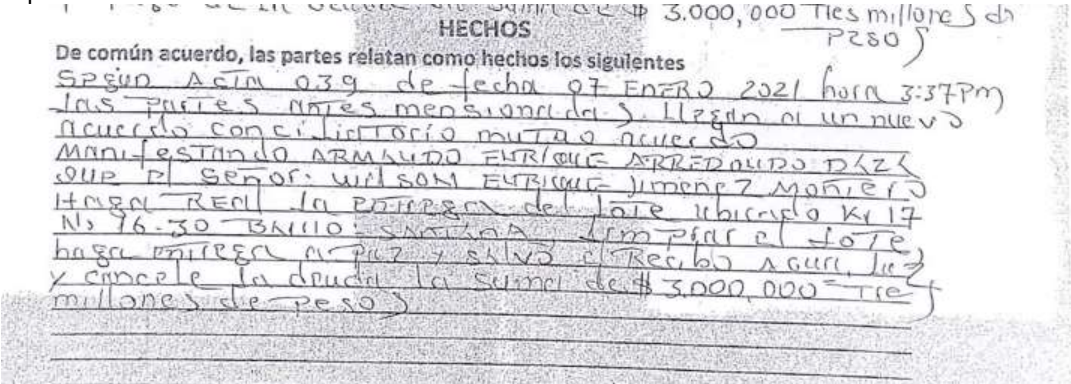
Requisitos sustanciales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

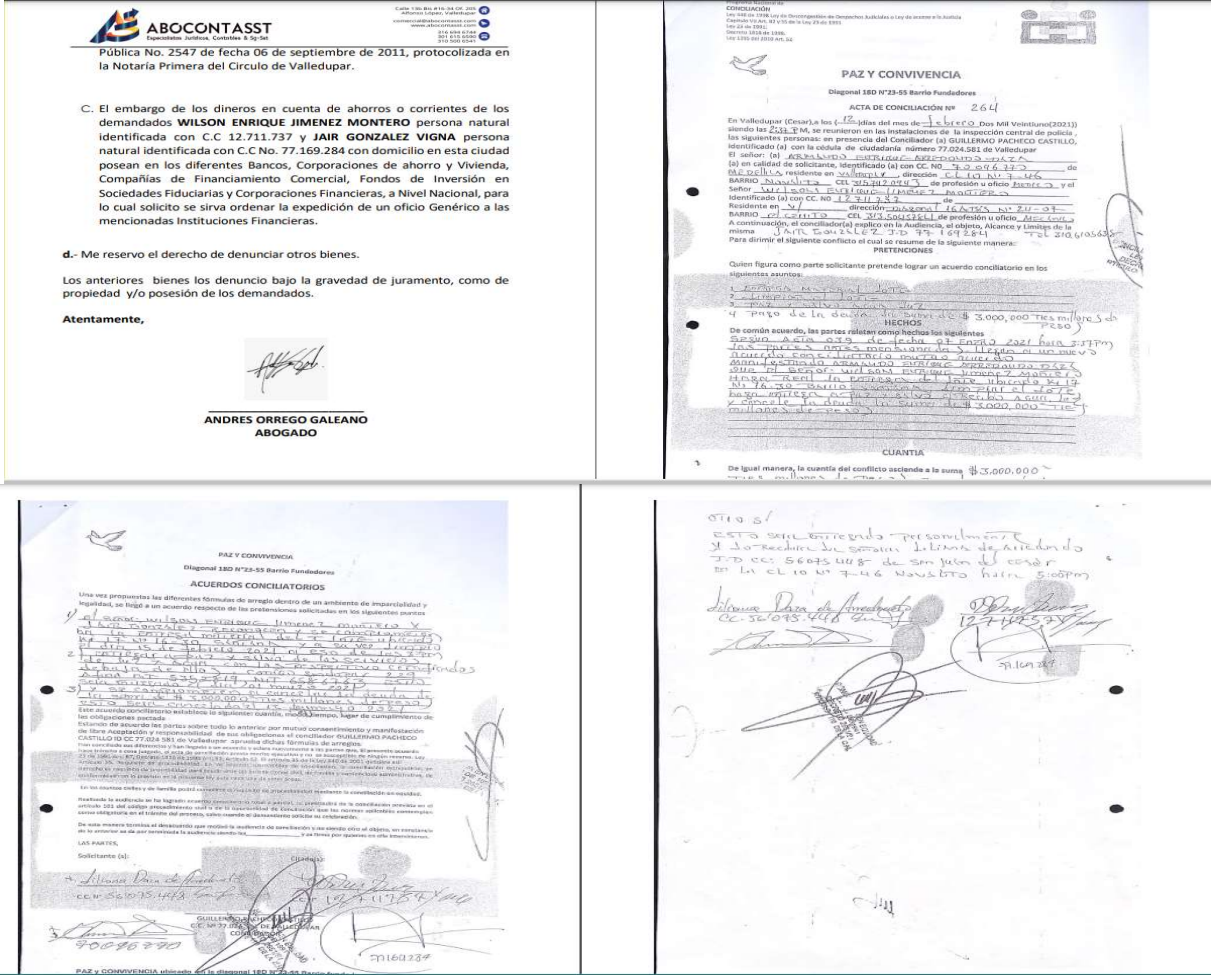
En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Del texto de la conciliacion presentada se observa que en la exposicion de los hechos y el acuerdo conciliatorio se expresa:



La obligacion resulta clara, determinándose la obligacion contraida al indicar que el rector de la institucion se compromete a pagar la suma de \$ 3.000.000 , mas los servicios publicos de luz y agua a quien se le pagará y el plazo , es expresa, se establece los términos, el plazo y la misma no está sujeta a condición futura

De lo anterior se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa y exigible, pues si bien se establecio el cumplimiento de un plazo para el pago, este se encuentra cumplido.



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de ARMANDO ARREDONDO DAZA y LILIANA DAZA MENDOZA, y en contra de WILSON ENRIQUE JIMENEZ MONTERO, identificado con C.C. C.C 12.711.737, y JAIR GONZALEZ VIGNA, identificado, y C.C. 77.169.284, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de TRES MILLONES DE PESOS Moneda Legal y Cte. (\$3.000.000.00), por valor de saldo insoluto contenido en acta de conciliación, presentada como base de recaudo

b) Por concepto de intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (13° de febrero de 2021) hasta que se verifique el pago total de la misma.

c) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Moneda Legal y C/te. (\$2.807.667.00) por valor de saldo insoluto contenido en acta de conciliación, presentada como base de recaudo

d) Por concepto de intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que la obligación se hizo exigible (13° de febrero de 2021) hasta que se verifique el pago total de la misma.

e) por concepto de servicios de agua la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.807.667,00)

f) por concepto de servicios de energía la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.671.560,00)

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la Dr. ANDRÉS ORREGO GALEANO, identificada con C.C. 1.065.807.444 y T.P. 323.803 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2022 . Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 98 Conste.

ANA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00107-00
DEMANDANTE: ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE C.C. 72.154.418
DEMANDADO: ALIDA ESTHER ALMENDRALES ALMENDRALES C.C. 42.499.477

Valledupar, 15 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ARNOLD ENRIQUE BATTLE ALZATE, en contra de ALIDA ESTHER ALMENDRALES ALMENDRALES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en la letra de cambio de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrito por el demandado.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital descrito en el literal a), a partir del 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 6 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.065.811.546 y T.P. 320.909 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUART DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 099. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200136-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSA "COOALMARENSA
DEMANDADO: JULIO JAVIER RAMIREZ MONTEROC.C. 77.172.013, ORLANDO DE
JESUS MOJICA CELEDONC.C. 84.036.958

Valledupar, de 15 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA en contra de JULIO JAVIER RAMIREZ MONTEROC.C. 77.172.013 y ORLANDO DE JESUS MOJICA CELEDONC.C. 84.036.958, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscita el 3 de marzo de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA en contra de JULIO JAVIER RAMIREZ MONTEROC.C. 77.172.013 y ORLANDO DE JESUS MOJICA CELEDONC.C. 84.036.958, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECIENTOS OCHENTAMIL PESOS (\$380. 000.00) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscita el 3 de marzo de 2020.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

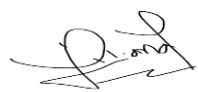
CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO, identificada con C.C. 49.770.745, y T.P 301288 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los

finés previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200137-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT.
824000755-1
DEMANDADO: CELIAR ANTONIO PORTILLO CASTRO CC:1.065.592.830

Valledupar, de 15 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, que la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT. 824000755-1 , a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor CELIAR ANTONIO PORTILLO CASTRO, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial numero 332 de fecha 13 de noviembre de 2015.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria"*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1a través de apoderado judicial, en contra del señor CELIAR ANTONIO PORTILLO CASTRO.

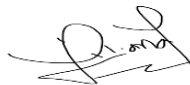
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificada con T.P. N° 164031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.
ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202200142-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT.
824000755-1
DEMANDADO: YENNIFER PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

Valledupar, de 15 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, que la sociedad MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPAR" NIT. 824000755-1 , a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de YENNIFER PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de local comercial del cual se deja constancia a través de declaración extra procesal suscrita el 27 de enero de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *"Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria"*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad

de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1a través de apoderado judicial, en contra de YENNIFER PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ .

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARY STELLA PERTUZ SIERRA, identificada con T.P. N° 164031 del C.S. de la J. como apoderada judicial de MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR” NIT. 824000755-1 en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.
ANA LORENA BARROSO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200177-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR NIT 892300733-4
DEMANDADO: JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO CC: 77.190.477 Y
ROSNARIRA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA CC 52.646.728

Valledupar, de 15 de julio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO CC: 77.190.477 Y ROSNARIRA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA CC 52.646.728, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 80876258, con fecha de creación el 7 de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 709 del C. Co, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR en contra de JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO CC: 77.190.477 Y ROSNARIRA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA CC 52.646.728, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de treinta y un millones veintisiete mil doscientos veinticuatro pesos (\$31.027. 224.00) por concepto de capital insoluto de pagare número 80876258, con fecha de creación el 7 de septiembre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, identificada con C.C. 49.741.614, y T.P. 159.479 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste. ANA LORENA BARROSO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00179-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA

Valledupar- Cesar, 15 de julio de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BBVA COLOMBIA S.A solicita se inicie ejecución en contra del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagare número 01589616072342, suscrito el 19 de febrero de 2019, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 1335 del 3 de agosto de 2011, otorgada en la Notaría tercera del círculo registral de Valledupar.

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (PAGARE) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librándose mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, en favor de BBVA COLOMBIA S.A en contra de JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 01589616072342, suscrito el 19 de febrero de 2019, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 33.070.559.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 01589616072342, suscrito el 19 de febrero de 2019

b) por los intereses corrientes generados desde el 25 de febrero de 2019, hasta el 22 de marzo del 2022.

c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo del 2022., hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-87217** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a el Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. 77.183.691, y T.P. 121.156 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SÉPTIMO: Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

OCTAVO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 18 de julio 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 098 Conste.
ANA LORENA BARROSO Secretaria